JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nº 689
Cali, julio ocho (8) del dos mil veintiuno (2021)

Previo estudio de la presente demanda instaurada en nombre propio por la señora CAROLINA IBAÑEZ ROSERO, en representación de su menor hija y en contra del señor EDWIN JOAN CUENE CUENE, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

a) Omite aportar poder.

b) Deberá señalarse claramente en las pretensiones de la demanda el país dónde pretende viajar y señalar si es algo temporal o para residir en el exterior. Esto, en virtud a que se debe precisar el término de tiempo y el lugar al cual viajará el menor de edad beneficiario del presente asunto, tal como lo ordena el artículo 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su parágrafo.

c) No se aportan los nombres de los parientes por vía materna y paterna del menor de edad, los cuales deberán ser escuchados dentro del presente proceso, conforme lo establece el artículo 61 Código Civil.

d) Existe indebida acumulación de pretensiones, pues por una parte solicita en las pretensiones de la demanda permiso para salir del país, y que se decrete un embargo con el fin de obtener una cuota alimentaria, como también que se establezcan las visitas, conforme a lo anterior vale la pena indicar que para los trámites verbales sumarios según lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P., inciso final, resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.

e) Deberá aclarar la pretensión primera, toda vez que deberá señalar si es algo temporal o para residir en el exterior.

f) Deberá aclarar lo que pretende con la solicitud de medida cautelar, como quiera que dicha solicitud en el presente caso no es procedente.

g) No indica la forma y las evidencias que acrediten cómo obtuvo la dirección física del demandado, tal y como lo exige el inciso 2° del articulo 8° del Decreto 806 de 2020.

h) Omite acreditar simultáneamente con la presentación de la demanda el envió físico de la misma con sus anexos al demandado, conforme al (inciso 4° articulo 6° Decreto Legislativo 806 de 2020).

i) Omitió precisar el domicilio de las partes, pues solo se indicó su lugar de notificación.

j) Deberá aclarar lo que pretende frente al ítem de “MEDIDA CAUTELAR”, como quiera que respecto a la fijación de alimentos ya hubo disposición legal sobre lo pretendido, tal como se indica en Acta de conciliación expedida por el centro de Conciliación de la Policía Nacional el día 15 de noviembre de 2019; y, si lo que pretende es la modificación y ejecución deberá agotarse nuevamente la conciliación extraprocesal de que habla el artículo 40 de la Ley 640 del 2001 para esta clase de asuntos, o iniciar un proceso ante la instancia competente para el cumplimiento del acuerdo ya pactado.

k) Deberá aclarar lo que pretende, frente a la solicitud de compulsa de copias por inasistencia alimentaria como quiera que dicha actividad procesal no se encuentra en cabeza del Juez de familia, máxime que la compulsa de copias corresponde a una decisión oficiosa y uno a solicitud de parte.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda instaurada por la señora CAROLINA IBAÑEZ ROSERO, en representación de su menor hija, en contra del señor EDWIN JOAN CUENE CUENE, por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ
JUEZ -
FAMILIA 006 ORAL
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a4498a63da53e290b03636a3156b28530d3c3fef184eb3a46af3f56c7cf841f5
Documento generado en 09/07/2021 11:46:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica